

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA.: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS Y ANDRES
CALERO VILLEGAS
RADICADO: 2021-00273

MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía # 51.898.137 de Bogotá D. C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 73295 del C.S. de la J., **obrando en causa propia**, por medio del presente escrito procedo a contestar la Demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, y estando dentro del término de traslado de ésta; en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta. Que lo pruebe. Sólo de manera sorpresiva conocí de la ocurrencia del accidente por citación a audiencia de conciliación, enviada a mi correo electrónico con fecha 24 marzo del año 2021, audiencia que aproximadamente se dio **cinco años después** de ocurrido el accidente (02 de mayo de 2016). *(Anexo 1.- 1Folio)*

AL HECHO SEGUNDO: No me consta: por la misma razón que expreso en el punto anterior. Considero importante mencionar a su Despacho, que no conozco al señor **ANDRES CALERO VILLEGAS**, como tampoco al señor **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA**. También es de mencionar Señor Juez que se debe probar la afirmación que hace la abogada demandante según la cual el conductor “...no tuvo cuidado y diligencia debidos al momento de dar un giro...”, lo cual deja dudas, pues es obvio que al hacer un giro el conductor de un vehículo disminuye velocidad, dando tiempo a otros conductores para que reaccionen. Dando lectura al informe de tránsito no hay evidencia de lo que se afirma la abogada demandante en este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Que lo pruebe. En la demanda se expresa que el conductor de la moto no tubo “*tiempo de reaccionar*”: Por simple sentido común, y una sana lógica, y sin conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puedo deducir un **exceso de velocidad** del conductor de la moto, dados los traumas y lesiones al conductor de la moto, como se describen en este hecho.

AL HECHO CUARTO: No me consta. De lo dicho, se puede inferir que el accidente se da en cumplimiento de actividades laborales. Como tal se trata de un accidente de trabajo. De modo que conforme con el artículo 16 del decreto 056 de 2015, le corresponde a la ARL pagar la incapacidad laboral derivada de

este accidente de tránsito, pues el mismo ocurrió cuando el señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, se desplazaba en su moto cumpliendo una actividad laboral como visitador médico de la empresa LOSANIK S.A.S.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Debe probarlo. En ningún momento me entere de tal situación. En cuanto a este hecho debo manifestar, señor Juez, que no es preciso la forma como se establecen los tiempos de convalecencia desde la fecha del accidente: “más de seis meses”, “más de un año y medio”.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. No se describe el tipo de “*incapacidad permanente parcial*”. Resulta contradictorio con lo que se manifiesta en el hecho quinto de la demanda, según el cual “...*las lesiones causadas le dejaron secuelas de carácter permanente*”. Si bien existe secuelas en menor o mayor grado en un accidente de tránsito, que para el caso **no me constan ni tengo ningún tipo de responsabilidad**, se puede inferir una narrativa o argumentación que se sobredimensiona con una pobre carga probatoria, con el único propósito de justificar unas pretensiones económicas, igualmente sobredimensionadas.

A LOS HECHOS NOVENO, DECIMO Y ONCE: No me constan. Que los pruebe. Son daños inmateriales sobredimensionados, que deben ser probados, todos y cada uno de ellos por expertos en el tema. No basta con afirmarlo. Sin embargo, señor Juez, lo narrado en estos hechos son temas de carácter Laboral, que el demandante debe tratarlo ante la Jurisdicción competente, para hacer valer sus derechos, pues según lo expresado en estos hechos, configuran un presunto maltrato emocional, discriminación laboral y desmejora en sus condiciones laborales. Se nota la negligencia del afectado, pues el único argumento es que: “*Solo por evitar más problemas en su diario vivir se abstuvo de interponer quejas ante las autoridades de trabajo.*”, y ahora lo reclama perjuicios por este hecho en la demanda.

Otro elemento para tener en cuenta para efectos de determinar responsabilidades o indemnizaciones es la incapacidad que determinó la ARL, por tratarse de un accidente de trabajo, entidad que calificó la Invalidez del señor **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, como incapacidad permanente parcial, con un puntaje de 24.78%.**, valoración que incluyó el análisis de los aspectos emocionales del afectado, por parte de la Junta Nacional de Invalidez .

AL SEGUNDO HECHO ONCE: No me consta. No tiene asidero probatorio. Es solo un hecho argumentativo muy subjetivo. **Que lo pruebe.**

AL HECHO DOCE: No me consta. que lo pruebe. El pago de salarios más comisiones, es un asunto interno entre el trabajador y la empresa. El señor **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA**, debió reclamar ante la ARL, el pago de su ingreso mensual más las comisiones durante el tiempo de su incapacidad, con la misma argumentación que la apoderada del demandante expresa en este hecho.

AL HECHO TRECE: No me consta. Que se pruebe. No se puede establecer de quien fue la responsabilidad; si la supuesta impericia y falta de prevención fue del señor quien conducía el vehículo de placas COG 803, o por el contrario fue por un exceso de velocidad de quien conducía la moto señor **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA**, circunstancias que aún están pendientes de decisión.

Pero debo dejar claro desde ya ante el señor Juez, que, si bien en la tarjeta de propiedad aparezco como propietaria de este vehículo, mediante **promesa de compraventa, de fecha 23 de abril de 2015**, le transferí el dominio, propiedad y posesión del vehículo Chevrolet Optra 1.4 Mt CA, color Azul Córcega, modelo 2016 de placas COG803 a la señora **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'144.036.087 de Cali (Valle), a quien desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa le hice entrega material del mencionado vehículo. *(Anexo 2. – 3folios)*

De tal forma, Señor Juez, que la poseedora material con ánimo de señora y dueña del vehículo en cuestión fue y sigue siendo **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, quien para el momento del accidente tenía y aún tiene el control total, disposición y custodia de dicho vehículo.

Por otra parte, es de mencionar Señor Juez, que, como la Señorita **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, es la persona que tenía materialmente el vehículo, y, en consecuencia, la disposición, el control y custodia de este, debe aclarar por qué razón el Señor. **ANDRES CALERO VILLEGAS**, **lo estaba conduciendo**. Es obvio, que fue esta la que consintió, entregó o le prestó el vehículo.

Una inferencia razonable, permite concluir que, al momento del accidente, el conductor del vehículo conocía y sabía que la verdadera propietaria o tenedora del Vehículo era **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, quien lo había comprado desde el 23 de abril del año 2015, **aproximadamente un año y nueve días antes de ocurrido el accidente**. Aclaro señor Juez, que, con posterioridad a esta fecha, no he tenido ningún trato ni relación con la señora **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, salvo para exigirle que realizara el trámite de traspaso del vehículo.

Respecto de la audiencia de conciliación, manifiesto a su Despacho, que no asistí, por una indebida notificación, pues el oficio que me requería se entregó en mi antigua residencia en Cali, ya que desde el 1. de enero de 2019 y por motivos laborales resido en la carrera 13 No. 140-87 apto 102 del Edificio Santa Sofía de la Ciudad de Bogotá. Además, señor Juez, quien recibió la citación o notificación en mi antigua residencia no me lo informó; solo me entero por correo electrónico de 24 de marzo de 2021, unos días después de haberse realizado. *(Anexo 1. - 1Folio)*

Llama mucho la atención que **la citación se de 4,89 años después de ocurrido el accidente**; igual la forma y los términos del acta de conciliación, que son los mismos que se narran en la demanda. Insisto señor Juez, que de los hechos de la demanda hay un deseo de la parte Demandante de sacar provecho económico a la situación. *(Anexo 3. - 6folios)*

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Considerando el sustento fáctico de las indemnizaciones invocadas por la parte actora, manifiesto al señor juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no me constan, y carecen de fundamento probatorio certero. Además, señor Juez, en mi caso, no se materializan, elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra mía.

La suscrita no tuvo ninguna participación ni por activa ni por pasiva en el evento, pues el único motivo para que la parte demandante me involucre en el proceso es que aparezco en la tarjeta de propiedad como propietaria del vehículo. Obvia la parte demandante y el conductor del vehículo que, quien tenía y tiene actualmente la guarda, custodia y control total del vehículo involucrado en el accidente es **CATALINA SANTAMARIA JIMÉNEZ**. Presumo que el señor **ANDRES CALERO VILLEGAS**, lo oculto u ocultaron, en el informe policial de tránsito A019924, lo oculto en la audiencia de conciliación, a sabiendas que era así, máxime cuando entre estos al parecer existe una relación personal cercana.

Es de tener en cuenta, que según el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, dentro de la información que debe contener el informe policial, está el *“Nombre del propietario o tenedor del vehículo ...”*. Sin lugar a dudas, **ANDRES CALERO VILLEGAS**, quien conducía el vehículo, sabía **que la tenedora y dueña del vehículo**, es decir, la que ostentaba la guarda del mismo al momento de los hechos era la señorita **CATALINA SANTAMARIA JIMÉNEZ**, **pues esta lo tenía desde el 23 de abril del año 2015**, situación que no quedo consignado en el informe policial, porque el conductor lo oculto o porque el Agente de Tránsito no lo pregunto y se limitó a transcribir el nombre de quien aparecía en la tarjeta de propiedad.

No obstante, debo pronunciarme a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta únicamente los hechos que se indican en la demanda, y las pruebas aportadas con la misma:

- Señor Juez, mientras no se valoren las circunstancias de tiempo modo y lugar, no se puede concluir o deducir responsabilidad del conductor del vehículo automóvil placas COG 803 involucrado en el accidente de tránsito que ocurrió el 02 de mayo de 2016 en la carrera 70 NO. 3B-47 de la ciudad de Cali, en la que estuvo involucrada también la motocicleta de placa NCH 61D, conducida por el señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, quien resultó lesionado en dicho accidente.
- Es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios inmateriales que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, y la exposición de una argumentación acomodada, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción jurídica y profesional que permitan al fallador decidir sobre unos daños cuya mayor pretensión es de carácter inmaterial.
- Llama la atención, señor Juez, que los hechos que se narran en la audiencia de conciliación, en esencia son los mismos que se narran en la demanda. También, que en tan poco tiempo que duro la audiencia de conciliación (20

minutos) de manera virtual, se hubiese levantado un acta con hechos iguales a los redactados en la demanda, a más que el conductor del vehículo no hubiese controvertido o se hubiese manifestado respecto del accidente, pues en el acta solo se dejó consignado, que no tenía ánimo conciliatorio. Se deja entrever, una mala fe **del conductor del vehículo y la señorita CATALINA SANTAMARIA JIMÉNEZ** de trasladar toda la responsabilidad a la suscrita para que responda por un hecho en la cual nada tuvo que ver.

- Señor juez, puedo deducir de las pretensiones de la demanda, un deseo del demandante de sacar provecho o beneficio económico, como es el caso pretender una indemnización por costos de una persona que asistió al lesionado durante su incapacidad, o un lucro cesante que debió reclamarlo ante la ARL por tratarse de un accidente de tránsito, o de unos daños inmateriales cuyo único soporte es una valoración psicológica, y que requieren de una valoración de fondo para determinar los daños morales y psicológicos.
- No es conducente ni pertinente pretender que hay daño inmaterial por un supuesto maltrato laboral al señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, cuando este tenía todo el derecho de reclamar ante la empresa LOSANIKA S.A.S. o la instancia judicial competente, por el supuesto “...rechazo y la mala voluntad de sus jefes...” que lo llevaron a renunciar. Igual argumentar, acuerdos propios de la relación laboral, como las comisiones, cuya prueba no obra en el proceso; su único sustento es el argumento de que “... le pagaban comisiones que no se observan en la nómina porque la empresa no las incluía...”.
- Señor Juez, algunos **gastos de rehabilitación** que se pretenden pudieron reclamarse a la compañía de seguros del SOAT del vehículo y/o de la motocicleta.

Por todo lo anterior, Señor Juez, además de reiterar que me opongo a las pretensiones, considero que quienes deben responder por los supuestos daños causados al señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, son, en primer lugar, el conductor del vehículo, y en solidaridad la señora CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ, quien es actualmente poseedora y dueña de dicho vehículo, LA QUE TENIA Y TIENE LA GUARDA Y CONTROL DE ESTE EN LA ÉPOCA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.

En tal sentido, respetuosamente, solicito al señor Juez, se me excluya de este proceso, pues nada tuve que ver en el accidente y en razón a que, como consecuencia de un contrato de compraventa suscrito el **23 de abril del año 2015, y** a la fecha de esta contestación de la demanda han transcurrido **6,47 años, desde que se despojó de la tenencia, control, custodia y disposición del vehículo que colisiono** con la moto que conducía el señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA.

EXCEPCIONES DE MERITO

Señor Juez, considerando que la suscrita ya se había despojado de la posesión, tenencia, guarda, control y disposición del vehículo involucrado en el accidente, pues al momento de los hechos había **transferido la tenencia del**

mismo a CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ y mediante un contrato de compraventa (anexo 2. - 3folios), lo cual es prueba de que la suscrita nada tubo ni tiene que ver, ni por activa o por pasiva, en los hechos y consecuencias que se generaron por el accidente de tránsito; en consecuencia, propongo las excepciones de mérito siguientes.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, determino los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, según la cual,

*“...es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: **una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio**, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta** de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, **un factor o criterio de atribución de la responsabilidad**, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”*

Luego solicito a su despacho en el caso sub judice, se ESTUDIE, analice y concluya que la suscrita no es responsable en modo alguno por los daños materiales e inmateriales que sufrió el señor, en el accidente de tránsito, pues en mi caso no se configura ninguno de los anteriores elementos como para hacerme responsable solidariamente de las consecuencias del accidente.

• La conducta antijurídica o hecho ilícito

De los hechos y pruebas de la demanda, no cabe duda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito, pues obra en el expediente el informe de tránsito que me permite concluir que efectivamente el día 29 de febrero de 2016 se presentó un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados un vehículo automotor del cual soy titular, conducido por el señor **ANDRES CALERO VILLEGAS**, y una moto conducida por el señor **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA**, dejando lesionado a este último. Frente al hecho ilícito, no puedo emitir juicios de responsabilidad, pues es materia de investigación y no existen en la demanda pruebas para determinar dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quien fue el responsable del accidente.

También es claro señor Juez, que para el momento en que se presentó el evento o accidente de tránsito, la suscrita no tenía la custodia, ni era guardián, ni tenía el control de este vehículo pues lo había transferido a título de venta a la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, mediante un contrato de compraventa, suscrito de forma lícita.

Tampoco existe discusión sobre el hecho que aún aparece mi nombre en la tarjeta de propiedad del vehículo Chevrolet Otra 1.4 Mt CA, color Azul Córcega, modelo 2016 de placas COG 803, pues a la fecha, la propietaria, poseedora y

tenedor, de dicho vehículo, **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, no ha realizado el trámite del traspaso.

- **El daño o perjuicio**

Es evidente que, de las pruebas aportadas, se infiere que en la colisión de los dos vehículos (el automóvil y la moto) se causó daño o perjuicio material al señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA, y unos supuestos daños inmateriales cuya magnitud deben probarse por la demandante.

En el caso concreto, para el análisis de los daños materiales e inmateriales, es necesario que su Despacho establezca que los daños o perjuicios no se generan ni son consecuencia de una conducta ilícita, ni directa o indirecta por parte de la suscrita, sino del actuar de unas personas que no conozco, esto es el conductor del vehículo **ANDRES CALERO VILLEGAS**, y el dueño de la moto **ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA**, quien resulta lesionado. Así mismo, es consecuencia del actuar de **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, quien, en virtud del poder de guarda, control, custodia, posesión, tenencia y dueña del vehículo en cuestión, consintió o aprobó que **ANDRES CALERO VILLEGAS** lo tuviese en su poder como conductor al momento del accidente.

- **El nexa o relación de causalidad**

En el entendido que el nexa causal es la relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño causado, para el caso en concreto, lo único que me vincula al proceso es el hecho de aparecer como titular del vehículo que se vio involucrado en el accidente.

Luego señor juez, el nexa causal entre la conducta del agente y daño causado, recae sobre el conductor del vehículo, señor **ANDRES CALERO VILLEGAS** y su actual dueña y poseedora, **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, quienes son los llamados a responder sobre los daños que se prueben dentro del proceso, el primero de forma directa y la segunda solidariamente si así lo estima su despacho.

- **La responsabilidad**

Determinar de quien es la responsabilidad por los perjuicios y daños causados, es materia de investigación por su Despacho. Una vez se valore todo el acervo probatorio y se establezcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento, su Despacho en su sabiduría determinará las responsabilidades correspondientes. En todo caso considero fundamental el informe de tránsito, y elementos como el estado de la vía, la señalización, la velocidad a la que se desplazaban los vehículos que colisionaron, la trayectoria y el carril por el cual se desplazaban los vehículos, los testigos del evento, la severidad del impacto para determinar la velocidad de los vehículos, la disminución de velocidad para hacer el giro, la presencia de frenadas que en mi opinión debieron consignarse en el informe de la autoridad de tránsito.

Respecto de la responsabilidad de la suscrita, el simple hecho de aparecer como titular del vehículo no es suficiente para que se me endilgue algún tipo de responsabilidad. **Como lo he venido manifestando, señor Juez**, para la época del accidente no tenía el poder de dirección, control, vigilancia y custodia

del vehículo que colisiono con la moto, accidente que deja con lesiones al Señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA.

Desde el jueves 2 de abril de 2015, y de acuerdo con el contrato de compraventa, le entregué el vehículo, la tarjeta de propiedad y sus llaves a la señorita **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**; además cumplí oportunamente con la entrega de los documentos para el traspaso, lo cual no se realizó ni se ha realizado, por lo cual he permanecido inscrita en la oficina de tránsito de Cali (Valle), como propietaria del vehículo.

2. BUENA FE DE LA SUSCRITA, MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE ACTIVA

Señor Juez, en la suscripción del contrato de compraventa mediante el cual traspase a la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ** la propiedad del vehículo Chevrolet Otra 1.4 Mt CA, color Azul Córcega, modelo 2016 de placas COG 803, fue un acto jurídico honrado que estuvo acorde con las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo para este tipo de contratos; en él se respetó la autonomía de la voluntad para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de quienes lo suscribimos, del cual se derivan unos derechos y obligaciones que deben cumplirse.

No obstante, el contrato no se ha cumplido por parte de la compradora, pues en el mismo **se pactó** en la cláusula tercera que la compradora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, debía realizar directamente el trámite del traspaso, una vez la suscrita le entregase el levantamiento de prenda que recaía sobre el vehículo. Ello fue así, pues oportunamente - *antes de que el vehículo se viera involucrado en un accidente de tránsito*- entregue el documento de levantamiento de prenda al señor padre de la señora Catalina Santamaria Jiménez, previo el consentimiento de ella. Igual, entregue el formulario de traspaso debidamente diligenciado -*Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor*-, para el trámite ante la oficina de tránsito de Cali.

Por descuido de la compradora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, dado que perdió los documentos que le entregue (según me lo manifestó), el trámite no se realizó, razón por la cual me he visto involucrada en este caso. Luego procedí por segunda vez a entregarle el levantamiento de prenda, y el formulario de traspaso firmado; sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado. Puedo inferir una mala fe de la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, y presumo que quiere eludir su responsabilidad, como verdadera tenedora de la custodia y guardia del vehículo que se vio involucrado en el accidente; máxime cuando el conductor del vehículo **ANDRES CALERO VILLEGAS**, *al parecer* tiene o tenía una relación de noviazgo con ella, según se lo manifestó a mi esposo GERARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

También señor Juez, presumo una mala fe de la apoderada de la parte demandante, pues a la hora de ejercitar el derecho que le asiste al lesionado, no lo hace de forma adecuada, pues coloca en la demanda de forma temeraria, como primera persona demandada a la suscrita, y luego al conductor involucrado en el accidente, dejando de lado a la actual poseedora y propietaria del vehículo, señorita **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, quien es la llamada a responder solidariamente por los daños y perjuicios causados.

Luego debo manifestar a su despacho, que aunado a las anteriores excepciones que propongo, no hay elementos para que su Despacho declare ningún tipo de responsabilidad en mi contra por cuanto he obrado de buena fe en cuanto a la venta del vehículo, y no tengo responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, pues para la fecha de este, no tenía la custodia, el manejo y control de dicho vehículo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

La verdadera Guardian del Vehículo fue y es la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, pues es claro que el vehículo lo había comprado mediante contrato de compraventa que tiene en su poder, en el cual se deriva la responsabilidad de que esta realizara el traspaso; hecho que hasta la fecha no ha realizado.

Luego no es suficiente como elemento de responsabilidad solidaria, el hecho de que la suscrita figure como propietaria del vehículo en la oficina de tránsito, pues media un contrato de compraventa con la entrega material del vehículo.

Nuestro código civil, establece en su artículo 669, que el derecho de dominio “*es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley y contra derecho ajeno*” De modo que para el caso sub judice, la suscrita no podía ejercer los poderes inherentes al derecho de dominio sobre el vehículo que se vio involucrado en el accidente de tránsito, pues ya lo había traspasado, mediante un contrato de compraventa a la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**. Es evidente, que la suscrita no podía gozar ni disponer del vehículo, pue ya se había realizado la entrega material del mismo, de donde es lógico que no podía trasgredir la ley o violar un derecho ajeno, o causar un daño a personas o cosas pues no tenía ni el control ni era la guardiana de este.

De tal forma, señor Juez, que es absolutamente claro que no tengo ninguna responsabilidad civil extracontractual, pues como ya lo he dicho reiteradamente, la guardiana del vehículo y quien lo poseía y posee es la señorita **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**. Tampoco, puede imputárseme ninguna responsabilidad por negligencia o descuido al aparecer como titular del vehículo, pues cumplí a cabalidad con las cláusulas del contrato suscrito, es decir, le entregue el vehículo con sus llaves y los documentos para el traspaso, con el compromiso de que ella realizaría los tramites respectivos ante la oficina de tránsito correspondiente.

De modo que están dados todos los elementos fácticos, para que se me exima de responsabilidad en este proceso, pues efectivamente la custodia y control total del vehículo con ánimo de señora y dueña la tenía y tiene CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ. En esencia de todo lo dicho, en estas excepciones de

mérito, esta persona **fue y es la que tiene el poder de control sobre el vehículo, y a quien se le ha de exigir la obligación de custodiar y guardar que con el vehículo no se cause perjuicio a otros o que se trasgreda la ley.**

La doctrina Jurisprudencial ha establecido que el guardián del vehículo es quien tiene el poder de mando, y que, si bien al propietario se le presume guardián, sin embargo, se **puede demostrar que al momento en que ocurrieron los hechos, la suscrita no tenía el control sobre vehículo que ocasiono el suceso.** Esto último, está plenamente probado con el contrato de compraventa que suscribí con CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ, quien, desde la fecha de la promesa de venta, es la detentadora y dueña de este y es quien ejerce el control absoluto del mismo. Anexo No. 1

Al respeto, invoco la sentencia SC196—1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G. J. CCXVI, n°. 2455, Pags · 505 y 506, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fue retomada en SC4750-2018 Radicación n.° 05001-31-03-014-2011-00112-01, por la misma sala, la cual, por considerarla, de importancia para el caso, respetuosamente, transcribo parte de ella:

*Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, **preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros,** cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, **resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber:** la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente, mientras que **la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control; sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:***

*(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... **la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ...**" agregándose a renglón seguido que **esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico,** (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188). (...)*

Negrillas y subrayado mías

4. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Amparada en una relación contractual o contrato de compraventa, solicito al Señor Juez, llamar en garantía a la señora **CATALINA SANTAMARIA JIMENEZ**, para que en caso de que prosperen las pretensiones de la parte demandante, responda solidariamente por los perjuicios y daños que reclama el demandante. En tal sentido, presento a su Despacho escrito anexo, con las formalidades del artículo 82 del C.G. del P.

Dicha figura de llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 64 del C. G. del P. que señala:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación de la demanda, en lo que preceptúa el artículo 96 del C.G.P; artículo 16 del decreto 056 de 2015; artículo 144 del Código Nacional de Tránsito; Sentencia SC 12063-2017S de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; artículos 669, 2341, 1613 del Código Civil; sentencia SC196–1992 de 4 de junio de 1992 y SC4750-2018 Radicación n.º 05001-31-03-014-2011-00112-01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; artículo 64 del C. G. del P.; y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a mí favor, comedidamente pido al Sr. Juez se sirva otorgar valor probatorio a las pruebas documentales relacionadas y decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

- **Testimoniales.** Para que declaren sobre los hechos de la demanda, solicito a su Despacho se decreten y recepcione el testimonio de la siguiente persona:
 - Catalina Santamaria Jiménez, identificada con la C.C. No. 176958 de Alban (Cund.). Notificación: Carrera 78 No. 3C-46 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: catalinasantamaria1@hotmail.com
- **Interrogatorios de parte:** citar al demandado, Andres Calero Villegas, conductor del vehículo *Chevrolet Optra 1.4 Mt CA, color Azul Córcega, modelo 2016 de placas COG803*, y al señor Ángel Arturo Alturo Mosquera, demandante y conductor de la moto, quien resultó lesionado; para que absuelvan el interrogatorio que formule oralmente y/o por escrito en la diligencia correspondiente, y sobre los hechos de la demanda y su contestación.

• **Documentales:**

- Copia correo de citación audiencia de conciliación. (*Anexo 1. - 1folio*)
- Copia simple del contrato de compraventa del vehículo Chevrolet Optra 1.4 Mt CA, color Azul Córcega, modelo 2016 de placas COG803, del 23 del mes de abril del año 2015, firmado entre la suscrita Martha Cecilia Nuñez Ramos y la Señora Catalina Santamaria Jiménez (*Anexo 2. - 3Folios*)
- Copia constancia de no acuerdo conciliación. (*Anexo 3. - 5folios*)

ANEXOS

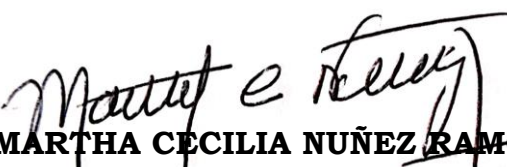
Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- Copia de la Tarjeta profesional de Abogado de la suscrita.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Los documentos anexos invocados como pruebas.
- Escrito llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Cra. 13 # 140-87 Apto. 102 de Bogotá D.C. Correo electrónico: marceci_nu@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,


MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS
C.C. #. 51.898.137 de Bogotá D.C.
T.P. No. 73295 del C. S. de la J.

175772 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

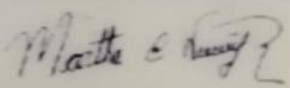
73295 95/06/08 94/09/30
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

MARTHA CECILIA
NUÑEZ RAMOS
51898137
Cédula

DEL VALLE
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

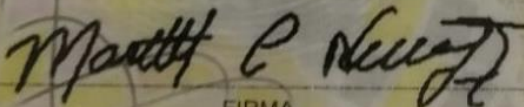
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.898.137
NUÑEZ RAMOS
APELLIDOS
MARTHA CECILIA
NOMBRES




FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 0+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUL-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00159313-F-0051898137-20090614 0012510238A 1 3270024209

[↩ Responder](#) [✖](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)**Anexo 1.****RV: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION****M**

Martha Cecilia Nuñez Ramos

Sáb 10/04/2021 16:26

Para: Gerardo Rodriguez; gerardo@emcali.net.co

[↩](#) [↩](#) [→](#) [...](#)

ANEXOS COMPLETOS.pdf

12 MB



CITACION 6414 MARTHA...

361 KB

2 archivos adjuntos (12 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive](#)

De: Centro de Conciliacion y Arbitraje FUNDASOLCO <fundasolco911@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 24 de marzo de 2021 16:02**Para:** marceci_nu@hotmail.com <marceci_nu@hotmail.com>**Asunto:** CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACION

Buenas Tardes

Señora:

MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS

Fundasolco Centro de Conciliación le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: CONCILIACION 6414

Hora: 31 mar. 2021 02:00 p. m. Bogotá

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/83456545714?pwd=aURDR3F2cFFUd3JNOWlvNFRuekp6Zz09>

ID de reunión: 834 5654 5714

Código de acceso: 632503

Cordialmente

Alejandra Gomez

Secretaria

Fundasolco

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Anexo 2.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Santiago de Cali, abril 23 de 2015

VENDEDOR: MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS
CEDULA: 51.898.137 de Bogotá D.C.
DIRECCIÓN: Calle 13A No. 66B-60
TELÉFONO: 5541112

COMPRADOR: CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ
CEDULA: 1'144.036.087 de Cali
DIRECCIÓN: Carrera 78 No. 3C-46 Casa 32
TELÉFONO: 3703648

DOMICILIO CONTRACTUAL: SANTIAGO DE CALI

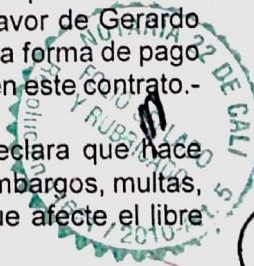
Entre los suscritos **MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.898.137 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), en la Calle 13A No. 66B-60, quien para los efectos de este contrato se denominara el **VENDEDOR**, por una parte y por la otra, **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'144.036.087 Expedida en de Cali (Valle), con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, en la Carrera 78 No. 3C-46 Casa 32, quien para los efectos de este contrato se denominara el **COMPRADOR**, hemos convenido celebrar el presente contrato de compraventa de vehículo automotor usado, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato, la señora **MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS**, transfiere a título de **VENTA** a la señorita **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, la propiedad de un vehículo automotor de su exclusiva propiedad y en el estado en que se encuentra, el cual ésta recibe de conformidad, y que a continuación se identifica:

CLASE :	AUTOMÓVIL	MARCA :	CHEVROLET-OPTRA
MODELO :	2.006	TIPO DE CARROCERÍA :	SEDAN
MOTOR No.	F14D3400368K	COLOR :	AZUL CÓRCEGA
CHASIS No.	----	SERIE No.	N9GAJM52796B057269
PUERTAS :	4	CAPACIDAD :	5 PERSONAS
PLACA No.	COG803	SERVICIO :	PARTICULAR
CMBUSTIBLE	Gasolina	-----	-----

SEGUNDA. VALOR VENTA. Este contrato a título de **VENTA**, del bien sujeto a venta, se pacta en la suma de quince millones de pesos moneda legal (\$15.000.000.00 m/l), que la: señorita **CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ**, pagara al vendedor de la siguiente forma: (1) la suma de diez millones quinientos mil pesos moneda legal (\$10.500.000 m/l) en efectivo, a la firma del presente contrato de compraventa y (2), la suma de cuatro millones quinientos mil pesos moneda legal (\$4.500.000.00 m/l), mediante un cheque del Banco de Bogotá, titular: Oscar Santamaría Guerrero, cuenta 48604639-4, a favor de Gerardo Rodríguez Rodríguez, para ser cobrado el 1 de mayo de 2015. El valor y la forma de pago del bien objeto de esta **VENTA**, son aceptados por las partes que suscriben este contrato.-

TERCERA. OBLIGACIONES DE LOS contratantes. El vendedor declara que hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de deudas, gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre



[Handwritten signature]

comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, el comprador se obliga a realizar por separado las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito.-----

CUARTA. ENTREGA. En la fecha, el vendedor hace entrega material al comprador en el estado en que se encuentre el vehículo objeto del presente contrato. De igual forma, el comprador manifiesta que acepta y declara que conocen el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. A su vez, la señora **MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS**, entrega en este acto al comprador la siguiente documentación: (i) Tarjeta Original de propiedad, (ii), Certificado de Revisión Tecno-mecánica y (iii) Certificado SOAT.-----

QUINTA. TRANSFERENCIA DE DOMINIO. El vendedor se obliga a realizar la correspondiente transferencia de dominio dentro de los 90 días calendarios siguientes a la firma del presente contrato. Si alguna de las partes no lo hiciera, la otra no se hace responsable por los perjuicios que pudieran surgir por la falta de la transferencia o traspaso.-----

SEXTA. RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS. Desde las 06.00.00 am horas, del día 23 de abril del año 2015, el comprador se hace único y exclusivo responsable de los accidentes, daños y perjuicios que pudiera ocasionar con el automotor que recibe en calidad de venta.-----

SÉPTIMA: CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quién incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de tres millones de pesos moneda legal (\$3.000.000.00 m/l), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.-----

OCTAVA. GASTOS. Los gastos que se ocasionen con el presente CONTRATO DE VENTA tales como la RETEFUENTE, a cargo del vendedor. TRASPASO, etc. serán cubiertos por partes iguales entre el vendedor y el comprador. Los costos de impuestos a la fecha y SOAT serán proporcionales por tiempo corrido y faltante entre el vendedor y el comprador.-----

NOVENA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. En caso de conflicto entre las partes de este contrato de VENTA, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla; si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Deudor o en el lugar donde se encuentre el bien, el cual será pagado por partes iguales.-----

En constancia de lo anterior los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Santiago de Cali el día (23) del mes de abril del año 2015.-----


MARTHA CECILIA NÚÑEZ RAMOS
C.C. 51.898.137 de Bogotá D.C.


CATALINA SANTAMARÍA JIMÉNEZ
C.C. 1'144.036.087 de Cali (Valle)





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Verifique los datos a continuación
www.notariaveintidos.com

18FJWII7OMSLBM2RJ



ddve3reb43eevedf

Ante el Despacho de la Notaria
Veintidos del del Circulo de Cali,
Comparece:

SANTARIARA JIMENEZ CATALINA
quien se identifico con documento de
identidad: C.C. 1144836087
y declaro que el documento
presentado personalmente es cierto y
que la firma y huella que en el
aparecen, son suyas. Para constancia
se firma en:
CALI 30/04/2015 a las 17:18:44 p.m.

FIRMA COMPETENTE



ELEONORI PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
NOTARIA VEINTIDOS (E) DE CALI

C. Cal. La 14 de Pasoancho Local 201 Tel 3150046
E-Mail: notariaveintidos@yahoo.es



Huella



J.E.R.





En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 31 de marzo de 2021, siendo las 02:00 p.m., previa solicitud No. 06414, hecha el día 23 de enero de 2021; por parte de la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, apoderada del Sr. ANGEL ARTURO MOSQUERA, se reunieron virtualmente por medio de la aplicación ZOOM ID: 834.5654.5714 Código de Acceso: 632503, en el Centro de Conciliación y Arbitraje, FUNDASOLCO, las siguientes personas:

1. La Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, con Cedula de Ciudadanía No.67.003.754 con T.P. No. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Sr. ANGEL ARTURO MOSQUERA, convocante.
2. El Sr. ANGEL ARTURO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.390.140, convocante.
3. El Sr. ANDRES CALERO VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.027.212, convocado.
4. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, obrando como Abogado Conciliador designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO"

VERIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL CONCILIADOR

Revisada la ley 640 de 2.001, se pudo verificar que el conciliador designado, es competente para conocer de la solicitud de Audiencia de Conciliación que presentan las partes. Acto seguido se dio comienzo a la Audiencia de Conciliación, en los siguientes Términos:

RESUMEN DEL CONFLICTO

El señor ANDRES CALERO VILLEGAS en calidad de conductor del vehículo automóvil Chevrolet Optra 1.4 Mt CA, color Azul Corcega, modelo 2016 de placas COG 803 de la Secretaría de Tránsito de Cali, colisionó en horas de la tarde del 02 de mayo de 2016 en la carrera 70 NO. 3B-47 de la ciudad de Cali, con la motocicleta NCH 61D Marca TVS color negro modelo 2014 de propiedad del señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA quien a su vez la iba conduciendo en ese momento.

2.- La causa del accidente fue que el conductor del vehículo automóvil no respeto la prelación que le correspondía a la motocicleta e hizo un cruce intempestivo, sin poner los direccionales, ni dando tiempo para reaccionar, es decir, que no tuvo cuidado y diligencia debidos al momento de dar un giro, por lo que el señor ANGEL ARTURO ALTURO MOSQUERA resultó gravemente lesionado.

3.- Como producto del accidente mi poderdante sufrió trauma de región facial, región cervical, hombro derecho, escapula derecha, humero derecho, codo derecho, rodilla derecha, pierna derecha, pie derecho. Luego se le diagnosticó fractura de la escapula derecha, luzo fractura de lisfranc pie derecho, fractura cuneiforme y base de 3er y 4to, lesión parcial axonal del nervio peroneo derecho. Siendo su diagnostico Fractura de Omoplato y lesión ligamentaria de LINSFRANC que requería de cirugía.

4.- Aquel día el señor ANGEL ARTURO ALTURO, estaba movilizándose en su moto la cual era utilizada para ejercer su cargo de visitador médico, el cual desempeñaba para la empresa LOSANIKA S.A.S y debido a la gravedad de las lesiones, quedó hospitalizado, luego su incapacidad se prorrogó por más de un año y seis meses y solo pudo se reintegrado a su trabajo a mediados de noviembre de 2017 dada su inmovilidad.

5.- Mi mandante, desde la fecha del aparatoso accidente, tuvo que estar en muletas más de seis meses y luego con una muleta durante más de un año y medio, por su cuenta tuvo que asistir a todas las citas médicas y a todos los controles, tuvo que pasar por tres intervenciones quirúrgicas con la esperanza de poder volver a caminar y a realizar las actividades normales; no obstante, las lesiones causadas le dejaron secuelas de carácter permanentes.

6. Mi poderdante no soporta estar de pie, dolor al pisar, sufre de inflamación del pie, dolor severo, quedo con cojera, en historia clínica de fecha 26 de mayo de 2017; se señala, que el medico certifica relación causal directa entre las lesiones que presenta el

VIGILADO

Ministerio de Justicia

paciente y el accidente de tránsito, determinando ARTRODESIS DEFINITIVA DE PIE DERECHO Y ARTRODESIS TARSO Y METATARSIANOS DE PIE DERECHO.

7.- Las secuelas de las lesiones que consisten en dolor permanente e irreversible en ocasiones pie hinchado y eso ya solo lo manejan con terapias para el dolor, porque las cirugías no hicieron mejoría, de manera que asiste a la Clínica del Dolor y consultas por fisioterapia.

8.- Debido a que se trató de un accidente de trabajo fue valorado por la ARL, quien procedió remitir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de septiembre de 2018, con un puntaje de 24.78%. indicando que tiene una incapacidad permanente parcial.

9.- Se reintegró a la empresa donde trabajaba, en noviembre de 2017, con las restricciones impuestas por la ARL, tuvo padecer el rechazo y la mala voluntad de sus jefes, porque dado el accidente, cuando llegó, no fue reintegrado al puesto de visitador donde ganaba básico más unas comisiones; y lo dejaron solo como un empleado operativo en marketing digital, sentado frente al computador casi que sin funciones, lo que le afectaba más su estado mental, solo porque había que reubicarlo, adicionalmente por haber tenido la incapacidad tan larga, tuvo que afrontar la animadversión de sus jefes, quienes lo veían casi que como un estorbo y lo acosaban laboralmente lo cual le causó muchos problemas en su trabajo porque no había armonía sino siempre rechazo. Solo por evitar más problemas en su diario e vivir se abstuvo de interponer quejas ante las autoridades de trabajo.

11.- No obstante, fue tal la presión laboral que a pesar de tener una estabilidad laboral reforzada no aguantó más y tuvo que renunciar porque no veía ninguna posibilidad de salir adelante en esa empresa en la medida en que a partir del accidente, ni siquiera pudo volver a ejercer su cargo; ni a recibir comisiones por ventas que antes sí tenía, las cuales no se liquidaban por nomina, por tanto vio menguados sus ingresos al punto de no poder cumplir con las obligaciones económicas, afectando su calidad de vida y la de su madre quien dependía económicamente de él, además de tener que soportar el comportamiento de sus jefes, lo que desencadenó en un estrés, por lo que decidió pasar la carta renuncia desde el mes de junio de 2019.

10.- lo anterior generó una serie de perjuicios de orden moral que se pueden evidenciar en el Informe de proceso terapéutico por Psicología de fecha de 10 de agosto de 2018, se causó un déficit de funcionamiento, debido a la pérdida de funciones y desarrollo de habilidades motoras y capacidad de desarrollo en el cargo laboral que venía desarrollando como principal actividad laboral, influyendo de modo constante en sus estados emocionales. Limitación en la actividad, representada en dificultades en la ejecución de actividades que antes le generaban estabilidad económica y laboral; goce y disfrutó de actividades para el disfrute del tiempo libre y desviación de la importancia de la proyección laboral y social.

Trastorno por ansiedad, manifestado en sus constantes estados de temor ante la dificultad de asumir económicamente sus gastos económicos y la estabilidad de las personas que dependen económicamente de él.

Estados depresivos, en los cuales permanecen las ideas de pérdida de sus capacidades que en el pasado desarrollaba, pérdida de su pareja afectiva y de sus capacidades motoras. Recomendando la profesional continuación del proceso por psicología porque el paciente no ha evidenciado estabilidad continua de estados emocionales.

11.- Pero, además, debido a que no pudo volver a caminar normalmente, sufrió una alteración en su esfera exterior, llevándolo a una pérdida de su calidad de vida, así como en su relación con las demás personas, al verse afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual realizaba, tales como caminar, trotar, bailar, salir con sus amigos y disfrutar plenamente de su vida como lo hacía antes del accidente; el solo hecho de no poder estar mucho de tiempo de pie hace que su rol de vida haya cambiado sustancialmente, afectando su forma de relacionarse con las personas que lo rodeaban.

12.- Como se puede evidenciar en los desprendibles de nómina que acompaño, mi poderdante ganaba para el año del accidente ganaba el salario mínimo que se encontraba en \$689.455 más un auxilio quincenal de \$90.000; es decir, que en total recibía mensual \$869.455 adicionalmente le pagaban comisiones que no se observan en la nómina porque la empresa no las incluía, pero si las pagaban, durante toda su incapacidad vio disminuido su ingreso mensual en por lo menos \$180.000 mensuales que correspondía al auxilio antes comentado, lo cual se prueba con las planillas de pago que se aportan, los cuales se dejaron de cancelar durante su incapacidad la cual duró desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2017, es decir, 18 meses, lo que equivale a la suma de \$2.160.000.

13.- Así las cosas, como consecuencia directa del accidente producido por la IMPRUDENCIA, IMPERICIA Y FALTA DE PREVENCIÓN del conductor ANDRES CALERO VILLEGAS conductor del vehículo automóvil Chevrolet Optra de placas COG 803 de

propiedad de la señora MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS, se producen a favor de mi mandante los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES: En su doble connotación

13.1 DAÑO EMERGENTE

- Los costos de arreglo de la motocicleta lo cual tuvo un costo de \$3.494.000

- Así mismo tuvo que asumir por su cuenta todos los costos de una persona que lo asistiera durante su incapacidad porque no era posible valerse por sí mismo porque no podía apoyar el pie y por lo menos los primeros seis meses tuvo que asumir el pago del salario a una persona que lo auxilió en forma permanente en sus actividades más elementales como alimentación, vestido, desplazamiento etc lo cual ha sido estimado por la Corte Suprema de Justicia como un derecho a favor de la víctima directa quien conserva el derecho a reclamar al demandado la reparación del daño que compensó el tercero, la cual ha sido tasada en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo. Esto equivale a seis salarios mínimos legales los cuales para la fecha en que ocurrió el accidente equivalían a $\$689.455 \times 6 = \$4.136.730$.

- Igualmente tuvo que asumir el costo de sus traslados a citas médicas y otras actividades los cuales tuvieron durante un año y medio que duro en muletas la suma de \$2.361.000 según relación que se hizo en formato de la ARL POSITIVA y que nunca fueron reconocidos por esta entidad.

13.2 LUCRO CESANTE: consiste en el valor mensual que mi poderdante dejó de percibir por razón del accidente, equivalente a 90.000 pesos quincenales, es decir, 180.000 pesos mensuales durante 18 meses lo que equivale a la suma de 2.160.000.

Total, perjuicios materiales: \$12.151.730

Los anteriores valores deberán ser pagados junto con sus intereses comerciales liquidados conforme lo ordena el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

13.3 PERJUICIOS INMATERIALES:

A título de perjuicio moral se reclama la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

equivalentes a la suma de \$45.426.300

A título de daño a la vida de relación la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

equivalentes a la suma de \$45.426.300

En consecuencia, se cita a los demandados a audiencia de conciliación a fin de que reconozcan a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que con culpa dada la IMPRUDENCIA, IMPERICIA Y FALTA DE PREVENCIÓN del conductor del vehículo de placas COG 803 de propiedad de la señora MARTHA CECILIA NUÑEZ RAMOS y conducido por el señor ANDRES CALERO VILLEGAS pues así quedó consignado en el informe policial de tránsito A019924 y al estar demostrados también los perjuicios materiales e inmateriales se solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante la suma de: \$12.151.730 con intereses junto con sus intereses comerciales liquidados conforme lo ordena el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se produzca el pago total

2.- Por perjuicios inmateriales: Daño moral CINCUENTA (50) SMLMV lo que equivale a la suma de \$45.426.300

3.- Daño a la vida de relación CINCUENTA (50) SMLMV que equivale a la suma de \$45.426.300

4. CONDENASE a pagar a los citados los costos de la audiencia de conciliación en la medida en que se han hecho cuatro conciliaciones ante la Fiscalía y no han estado dispuestos a conciliar.

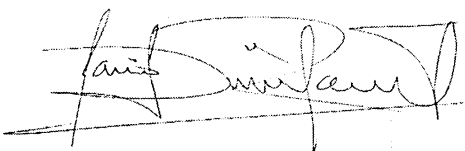
SOLUCIÓN PROPUESTA AL CONFLICTO

El Sr. ANDRES CALERO VILLEGAS, en calidad de convocado, manifiesta que no tiene animo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que las partes no logran llegar a un acuerdo, se declara SIN ACUERDO la presente Audiencia de Conciliación.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 02:20 p.m. del día 31 de marzo de 2021, se firma como aparece. Se expide en original y dos (2) copias destinadas para las partes.

El conciliador.



JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA

Abogado Conciliador Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO"

P.D.

Las partes intervinientes en la Audiencia de Conciliación, manifiestan su voluntad para que la CONSTANCIA DE NO ACUERDO, sea firmada únicamente por el conciliador, conforme lo consagra el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, en sus artículos 1, 11 y 12, enviándoles a cada una de ellas.



Código
Centro
1150

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Fecha de solicitud: 23 de marzo de 2021
Fecha del resultado: 31 de marzo de 2021

Firma: 
Nombre: JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Identificación: 7216583

Página 1 de 1